

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL

Corozal, Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Imposición de Servidumbre

DEMANDANTE: EL GUAYACAN SOLAR S.A

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTA LUCIA TABOADA DE BARONA

RADICADO: 702153103001-2021-00248-00

Mediante escrito dirigido a través de los canales digitales dispuestos por la rama judicial, la apoderada de la empresa **EL GUAYACAN SOLAR S.A**, la Dra. Lizeth Pérez Jurado, estando dentro término legal establecido, propuso recurso de reposición en contra del auto admisorio emitido en la calenda del 08 de febrero de 2022 por esta unidad judicial y notificado a través de los estados el día 9 de febrero del año en curso, por los motivos que se esbozan a continuación:

- La omisión de lo consagrado en el Art. 7 del decreto legislativo 748 de 2020, en torno al pronunciamiento sobre la entrega anticipada de la franja sobre la cual se solicita la imposición de servidumbre eléctrica que modifico de manera transitoria la Ley 56 de 1981

CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, esta judicatura procederá a pronunciarse acerca de los cambios transitorios de ley 56 de 1981 a partir de la expedición del decreto ley 748 de 2020, así mismo, se esbozará la procedencia del recurso de reposición y por último se tratará sobre la aplicación de la figura del Adicción

1. Aplicación del Decreto legislativo 748 de 2020

La ley 56 de 1981 estipula que una vez notificado el auto admisorio de la demanda, el juez deberá practicar dentro de las (48 h) siguientes, diligencia de inspección judicial en el lugar en que se realizaría la imposición de servidumbre eléctrica. Sin embargo, a raíz de la pandemia por Covid- 19 y en aras de la celeridad en las actuaciones debido a que se trata de un servicio público domiciliario, el gobierno

nacional expidió el decreto ley 748 de 2020 por medio del cual establece un procedimiento especial en los procesos de imposición de servidumbre eléctrica.

Revisando acuciosamente el expediente se puede observar que la demandante invoca este decreto para hacer alusión en las omisiones en las que incurrió el despacho a la hora de proferir el auto que admite la demanda, para ello enuncia lo dispuesto en el Art 7 del decreto ley ibídem que reposa:

"Artículo 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Sobre el citado Decreto el Gobierno Nacional expuso el fin de adoptar medidas para el sector energético "con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos será necesario adoptar medidas para hacerla más eficiente y garantizar la sostenibilidad de los procedimientos, costos y tarifas asociados, así como establecer mecanismos de priorización, ajuste y racionalización de los trámites y procesos, mitigando los impactos de la emergencia en la prestación del servicio y en la ejecución de proyectos de este sector."

De ahí que para garantizar la continuidad en la construcción de los proyectos de energía y, así asegurar una adecuada prestación de este servicio se dispuso modificar el artículo 28 de la Ley 86 de 1981.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia 330 de 2020 al revisar los juicios del análisis material de constitucionalidad, señaló que la medida se encuentra suficientemente motivada; no suspende o limita ningún derecho intangible; tampoco contradice *"la Constitución ni con los compromisos adquiridos por el Estado colombiano a partir de los tratados internacionales en derechos y humanos, ni desconocen el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el contexto de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y no limitan o restringen derechos de los trabajadores."*

No vulnera el debido proceso, pues *"(...) [n]i el artículo 29 de la Constitución Política ni ninguna otra norma constitucional impiden que el legislador de emergencia modifique procesos judiciales y adicione o elimine etapas, recursos, medios probatorios o cualquier otro aspecto procesal que considere deba ser ajustado de acuerdo a la crisis que se pretenda conjurar. No obstante, en el análisis del juicio de proporcionalidad se harán unas consideraciones adicionales sobre este punto para determinar si las medidas adoptadas por el artículo 7 resultan equilibradas en el marco de la actual pandemia, a la luz del derecho al debido proceso."* A lo que se agregó que la medida no es desproporcionada.

Refirió la citada Corporación que el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 *"(...) resulta incompatible en el marco de la pandemia causada por el COVID-19. Lo anterior debido a que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura impiden que los jueces y demás personas que intervengan en la inspección judicial, se desplacen a los respectivos predios a realizar tal diligencia, lo que a su vez imposibilita la ejecución de las obras en los proyectos de energía. Esta situación pone en riesgo la adecuada y eficiente prestación del servicio público de energía, razón por la que se supera el análisis de incompatibilidad."*

Agregó que las pruebas documentales referidas en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 son: *i) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; ii) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto; y iii) el certificado de tradición y libertad del predio.*

2. Procedencia del recurso de Reposición en contra autos

El recurso de reposición haya su sustento legal y reglamentario en el Art. 318 del Código General del Proceso, el cual reposa:

"ART 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"
(Subrayado fuera del texto)

Si bien revisando acuciosamente el expediente referenciado se observa que la apoderada aportó escrito de reposición en la calenda del 14 de febrero de 2022 y se cumple con el término consagrado por la ley, esta corporación avizora que efectivamente existió una omisión a lo consagrado en el Art 07 del decreto legislativo 748 de 2020

2. Procedencia de la Adición del Art 287 del C.G.P

Se debe realizar un estudio de lo contemplado en la norma acerca de la aclaración y es que según el artículo 287 del CGP, se establece que:

*"**Artículo 287.** Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"

En el presente caso, advierte el despacho que se repondrá el auto del 8 de febrero de 2022, en su lugar y para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 7 del decreto

legislativo 748 de 2020 ordenara el ingreso al predio y ejecución de la obra por cuanto se observa que cumple los requisitos de ley, es decir, estimación y avalúo del daño, además de la consignación del precio anotado a órdenes de este juzgado.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el presente auto por el argumento expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR como numeral octavo de la parte resolutive del auto de fecha 08 de febrero de 2022, el ingreso al predio de la franja y ejecución de la obra a sobre la cual se solicita la imposición de medida en los siguientes términos:

"OCTAVO: ORDENAR, *el* ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por la entidad **EL GUAYACAN SOLAR S.A** sobre la franja del predio "PERONILLO", correspondiente a 1074, 78 metros cuadrados

Dicha autorización de ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Adicionalmente, se ordena oficiar la Inspección de Policía de la jurisdicción en donde se encuentre ubicado el predio afectado, a fin de informar sobre la ejecución de la obra y así se garantice la efectividad de la orden judicial."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6007acc85780e98747efe48445c1b704482622ad4c879665c0e11e7c219e2431**

Documento generado en 28/02/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>